

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 21 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020200049600

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderado de la sociedad ejecutante interpusiera en contra del numeral 3° del auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 21) dictada dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de SOLUCIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS LTDA. en contra de FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. S0437.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que si bien la factura en cuestión no tiene la fecha de recibido, esto no desmerita su condición de título ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible al contar en un documento que provenga del deudor, por consiguiente si para el juzgado no eran facturas debió analizar el documento con la finalidad de garantizar el derecho material sobre el formal, reconociendo al menos, como título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

La normatividad correspondiente a los requisitos formales de la factura como título valor señala:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)" (Se subraya)

Como puede verse entonces, la factura cambiaria es esencialmente formalista y requiere para su aceptación o rechazo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Bajo este argumento, analizado el libelo con el cual se puso en marcha el presente asunto y lo manifestado por el recurrente, ha de informársele al profesional del derecho que es diferente la aceptación de la factura y la fecha de recibido, y el Despacho desde la calificación de la demanda hace un análisis detallado de si el título base de la presente ejecución cumple a cabalidad con los requisitos formales, que para el presente caso están señalados por el Código de Comercio.

Contrario a lo señalado por el togado, si bien reconoce en efecto que la factura referida no cumple con los requisitos formales descritos por la norma en cita, su inconformidad radica en que el despacho no estudio la misma a fin de garantizar el derecho material, y en ese sentido, el despacho no puede cambiar la naturaleza del proceso ejecutivo, del cual parte de la certeza de un derecho plasmado en un título valor que preste mérito ejecutivo, lo cual no sucede en el presente caso, y si fuera así, la demanda sería declarativa.

Es así que la factura de Venta No. S0437 allegada con la presentación de la demanda, si bien cuentan con el sello de recibido de la fundación demandada y firma de recibido, en la misma no existe la fecha de recibido, requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como títulos valores dentro del proceso.

Sentado lo anterior, se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, no habrá lugar a revocarse el numeral atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, según lo previsto en el Art. 438 del Código General del Proceso.

Según lo dicho, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3 del auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 21), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

27

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 3° que negó el mandamiento de pago respecto de la Factura de Venta No. S0437 en el auto mencionado, en el efecto SUSPENSIVO.

Para que se surta, remítase el expediente virtual a los Jueces Civiles del Circuito, por medio de la oficina de reparto. OFÍCIESE.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 4 OCT 2021, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA